

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-388/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 26
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Magdalena Contreras, dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador JDC/PE/PAN/JD26/DF/PEF/12/2015.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Queja. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, María del Rosario Macías González, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 26 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Magdalena Contreras, presentó queja en contra del Partido Encuentro Social y Luis Daniel Hernández Cruz, en su carácter de candidato al cargo de diputado federal, postulado por el citado partido y distrito electoral federal mencionado.

Los hechos denunciados consistieron en la colocación de propaganda electoral alusiva a la candidatura de Luis Daniel Hernández Cruz y el Partido Encuentro Social, en postes ubicados en Calle Río Mixcoac Oriente, Esquina Circuito 2, frente al Edificio identificado como G25 de la Unidad Habitacional Plateros, Colonia Lomas de Plateros, en la Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal.

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de este año, se ordenó radicar la queja bajo el expediente del procedimiento especial sancionador JDC/PE/PAN/JD26/DF/PEF/12/2015, y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de dicha queja, así como respecto de las medidas cautelares solicitadas.

3. Acuerdo impugnado. El veintiséis de mayo siguiente, la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Magdalena Contreras, dictó acuerdo dentro del Procedimiento

Especial Sancionador JDC/PE/PAN/JD26/DF/PEF/12/2015, integrado con motivo del expediente precisado, en el sentido de desechar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por estimar que con motivo de la investigación preliminar realizada al respecto, no fue posible corroborar las pruebas aportadas por la quejosa, aduciendo por analogía la valoración de pruebas prevista por el artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha resolución fue notificada al Partido Acción Nacional, a las 11:38 horas del veintisiete de mayo de este año.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Escrito mediante el cual se interpone el referido medio de impugnación.

El veintiocho de mayo del año en curso, María del Rosario Macías González, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 26 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Magdalena Contreras, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

En su oportunidad, fue remitido a esta Sala Superior el aludido medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, cuyo Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente SUP-REP-388/2015 y, en consecuencia,

turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado oportunamente por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: *(i)* admitir a trámite el recurso; y, *(ii)* cerrar su instrucción a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues de conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos para controvertir el desechamiento

de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en la especie, pues se controvierte un desechamiento dictado por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Magdalena Contreras.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada, y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación del recurrente.

Oportunidad. El presente recurso, se presentó dentro del plazo legal previsto para tal efecto, pues el acuerdo de desechamiento impugnado fue notificado al partido recurrente, el veintisiete de mayo de dos mil quince, a las 11:38 horas, mientras que la demanda se presentó a las 23:30 horas del veintiocho de mayo posterior.

Así, el recurso de revisión de que se trata, se presentó dentro del plazo general de cuatro días aplicable para los medios de impugnación que no tienen una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda en contra del desechamiento de una

queja, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que por lo que concierne a la solicitud de medidas cautelares, también fue presentado el recurso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en términos del criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 5/2015 intitulada “MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”.

Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues, en el caso, la demanda es promovida por un partido político nacional a través de su representante propietaria ante el 26 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Magdalena Contreras, quien cuenta con personería para ello, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostentan en la presente instancia, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

Interés jurídico. El instituto político promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues, en el acuerdo impugnado, se desechó la denuncia presentada por el propio Partido Acción Nacional, de ahí que se actualice su interés jurídico para impugnar tal determinación.

Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

CUARTO. Estudio de fondo.

Se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada, a fin de que se admita la denuncia y se sancione a los sujetos denunciados.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable desechó indebidamente la denuncia, pues es un acto que carece de la debida fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

Esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral, como supuesto previo debe discernir sobre la procedibilidad de la denuncia, así la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si la propaganda contiene algún indicio del que se pueda desprender la probable violación a la normatividad electoral, en tratándose de propaganda, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la

infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones porque el estudio y valoración de las pruebas aportadas es competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y no del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado considera necesaria la transcripción, en lo atinente, de la normativa electoral aplicable, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. [...]

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 462.

[...]

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 471

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 14

Recepción y remisión del escrito inicial a la Unidad Técnica

[...]

3. El Vocal Ejecutivo que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

[...]

Artículo 17

Principios que rigen la investigación de los hechos

[...]

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 61

De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

[...]

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

De la normativa transcrita se concluye que no le asiste razón al partido político actor, porque la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó el desechamiento según lo establecido en los artículos 462, numeral 3, y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 61, numerales 1 y 2, y 64, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos citados establecen entre otras cuestiones, las facultades del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia o del cargo que se elija; conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo.

Además, establecen la facultad de que en caso que del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se dictarán las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En ese sentido, la autoridad responsable con fundamento en los artículos 14, numeral 3, y 17, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo de radicación ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar consistentes en verificar la existencia de la propaganda electoral objeto de denuncia adherida en un poste, con la finalidad de contar con elementos necesarios para el mejor conocimiento del asunto planteado en la denuncia.

De la citada diligencia se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se constató que en el poste indicado en la denuncia, no se encontró la propaganda del partido político Encuentro Social y su candidato a diputado federal por el distrito electoral 26 del Distrito Electoral, y sí en cambio se encontró propaganda alusiva al candidato del citado partido para la diputación local en Álvaro Obregón.

Derivado de esto, la autoridad responsable, tomando en consideración que los hechos motivo de denuncia por la ahora recurrente, no fueron corroborados en la diligencia preliminar ordenada, concluyó por ende, de forma fundada y motivada acordar el desechamiento que por esta vía se impugna.

A juicio de esta Sala Superior, la determinación asumida por la autoridad responsable es apegada a Derecho porque de los elementos

de prueba que aportó la ahora recurrente no fueron suficientes para acreditar la existencia de los hechos motivo de denuncia, tal como se constata con la diligencia que realizó la autoridad responsable.

En efecto, el acta circunstanciada de la diligencia ordenada en el acuerdo de radicación de la queja presentada por la ahora recurrente, es una prueba documental pública que tiene pleno valor probatorio conforme lo prevé el artículo 14, párrafo 4 en inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser expedida por una autoridad federal, dentro del ámbito de sus facultades, la cual genera convicción de su contenido.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la denuncia será desechada de plano cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

En el particular, si bien el actor aportó una fotografía a color, conforme al criterio de esta Sala Superior ésta sólo tienen el carácter de indicio, la cual se debe administrar con otros elementos de prueba, lo que en este caso no ocurre.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a las jurisprudencias identificadas con las claves **6/2005**, consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **4/2014**, consultable en la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014,

consultable a páginas veintitrés a veinticuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, las fotografías al ser pruebas técnicas deben de ser administradas con otros elementos de prueba que puedan perfeccionarlas para acreditar los hechos que contienen, por lo que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable llevó a cabo la diligencia de investigación para constatar los hechos denunciados por la ahora recurrente.

Sin que del desarrollo de esa diligencia llevada a cabo por la autoridad responsable, se constatará la existencia de la propaganda motivo de denuncia, de ahí que, para esta Sala Superior, sea conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable de desechar la denuncia.

Lo anterior, porque en términos de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, se requiere que el denunciante aporte los elementos necesarios para acreditar los hechos motivo de denuncia, con la salvedad de que aporte elementos indiciarios mínimos que permitan que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento respectivo, pero bajo el parámetro de que, a fin de corroborar el o los hechos motivo de denuncia, lleve a cabo las diligencias mínimas para constatar la existencia de esos hechos.

Situación diversa acontece, cuando el denunciante aporta elementos con un valor convictivo tasado en la legislación, como es un acta de

hechos pasada ante la fe de un Notario Público, debido a que ello no constituye un indicio, sino un elemento de prueba diverso, el cual constriñe a la autoridad, que ante la existencia de dos elementos de prueba con igual valor convictivo a decidir, en el fondo del procedimiento, administrado con otros elementos de prueba, cual genera convicción.

Por tanto, como en la especie el denunciante sólo aportó elementos de prueba indiciarios y ante un acta circunstanciada, con pleno valor probatorio, conforme al sistema de valoración de pruebas que rige en materia electoral, lo procedente conforme a Derecho fue que se desechara la denuncia.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO